



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3516

Aprobada en 1ª Vuelta: 06/04/2001 - B.Inf. 9/2001

Sancionada: 11/05/2001

Promulgada: 30/05/2001 - Decreto: 604/2001

Boletín Oficial: 18/06/2001 - Nú: 3895

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el párrafo 2° del artículo 7° de la ley n° 2534, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- Párrafo 2°: El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Ganadería, será la autoridad de aplicación y realizará las habilitaciones y control de los establecimientos, salvo en el caso excepcional de los mataderos rurales y de campaña de la región "c", establecida en la sección II, regionalización, inciso "c", del decreto n° 1.426/94, de los cuales la autoridad de aplicación será la Secretaría de Estado de Salud de la Provincia de Río Negro, la cual realizará las habilitaciones y control de los establecimientos mencionados".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.